

Segundo.—Cada llave plana 8 milímetros de dicha marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sellc inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 1.447-18-1-84-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12698

RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.477 el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Kemira», modelo 82-E 1, clase III, importado de Finlandia y presentado por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Kemira», modelo 82-E 1, clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Kemira», modelo 82-E 1, de clase III, presentado por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, pasaje José Llovera, 13, que lo importa de Finlandia, donde es fabricado por su representada la firma «Kemira Oy», usándolo conjuntamente con el adaptador facial, tipo mascarilla marca «Kemira», modelo Silner-12, utilizado dos unidades filtrantes conjuntamente y en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuyas concentraciones no sobrepasen las 50 p.p.m. (0,005 por 100) en volumen SO₂.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.477-9-2-84, filtro químico contra anhídrido sulfuroso, clase III, utilizar conjuntamente con el adaptador facial, tipo mascarilla, marca «Kemira», modelo Silner-12, usando dos unidades filtrantes conjuntamente y en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuyas concentraciones no sobrepasen las 50 p. p. m. (0,005 por 100) en volumen de SO₂».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de «Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12699

RESOLUCION de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores para el año 1984, recibido en esta Dirección General el 29 de marzo de 1984, que fue suscrito el mismo día 29 por ambas representaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio en el registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1984

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas de Distribución Cinematográfica ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado español.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984 y terminará el día 31 de diciembre de 1984, sin perjuicio de la fecha de registro.

Art. 3.º *Nuevos convenios.*—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas examinadas en su conjunto. Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Art. 5.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como la sede social de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente:

Federación Española de Distribuciones Cinematográficas. Sección Comisión Mixta Paritaria. Calle Velázquez, 10. Madrid-1.

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales e intensivas. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con descanso en días laborales y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve, como mínimo, un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de cada Empresa. Cuando el trabajador no llevara un año al servicio de la Empresa tendrá derecho a disfrutar un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y las disfrutará a finales del mismo año, a no ser que las partes acordaran otra cosa.

Art. 8.º *Fiesta patronal.*—Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año, serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Art. 9.º *Dieta de viaje y kilometraje.*—1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas, sin distinción de categoría, se establece en 3.500 pesetas diarias y revisable a partir de 1 de enero de 1985.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transportes se hará a razón de 22,50 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será revisada automáticamente durante el tiempo de vigencia de este Convenio, según el índice de aumento, en su caso, del precio de la gasolina.

Art. 10. *Ayudas sociales.*—1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge o, en su defecto, sucesivamente, a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos subnormales reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 48.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Art. 11. *Jubilación.*—1. Jubilación voluntaria.

Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y seis años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de dos mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de tres mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

c) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos Ley 14/1961, de 20 de agosto, y 2705 1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Decretos-Ley, se acuerda:

A) Que si la Empresa, en virtud del artículo 2.º, condición 4.ª del Decreto-Ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años el importe de cinco mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2.º del Decreto-Ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntaria y anticipadamente notifique a la Empresa tal decisión con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Art. 12. *Licencias retribuidas*.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia.

Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.

Por nacimiento de hijos.

c) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Quebranto de Caja*.—Los trabajadores que cumplan la función de cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 10.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Aumentos periódicos por antigüedad*.—1. Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la Empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto del Trabajador, y en su virtud, tales incrementos, no podrán, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años; y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 15. *Retribuciones*.—1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anexa figuran como salarios base, que son los resultantes de aplicar un incremento del 7,75 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1983.

2. Los aumentos se practicarán sobre todos los conceptos que han venido operando a los efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

3. Para las Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios de 1982, 1983 y previsión para 1984, podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando, en su caso, los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

Art. 16. *Excedencias*.—Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto del Trabajador.

Art. 17. *Personal menor*.—Al finalizar el contrato de aprendizaje, y cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de Auxiliares o Subalternos.

Art. 18. *Disposiciones finales y derechos sindicales*.—1. En lo no establecido por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1985 y se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1984

A) CASAS CENTRALES

Pesetas

A.1 Técnicos Administrativos:

Jefe Administrativo o Contable General.	54.584
Jefe de Contratación o Ventas.....	54.584
Jefe de Publicidad.....	49.172
Jefe de Control y Copias.....	49.172

A.2 Ayudantes Técnicos:

Jefe de Repaso.....	44.210
(Plus de reconstrucción de copias).....	1.872
Operador de Cabina.....	44.210

A.3 Administrativos:

Jefe de Sección Administrativa.....	47.366
Jefe de Negociado.....	46.013
Jefe de Almacén.....	46.013
Oficial.....	46.013
Auxiliar.....	40.164
Aspirantes de dieciseis a dieciocho años.	27.067

B) SUCURSALES

B.1 Personal Administrativo:

Jefe de Sucursal o Gerente.....	49.172
Subjefe de Sucursal.....	47.366

B.2 Técnicos Administrativos:

Programista.....	46.013
Viajante.....	46.013
Ayudante Programista.....	40.164

B.3 Auxiliares Técnicos:

Repasadora.....	39.774
(Plus encargada repaso).....	1.872

B.4 Administrativos:

Jefe de Sección Administrativa.....	47.366
Jefe de Almacén.....	46.013
Oficial.....	46.013
Auxiliar.....	40.164
Aspirantes de dieciseis a dieciocho años.	27.067

C) PERSONAL INDISTINTO

C.1 Secretariado:

Taquimecanógrafa con idiomas.....	50.525
Taquimecanógrafa.....	46.013
Mecanógrafa.....	43.309

C.2 Subalternos:

Encargado de Almacén.....	44.210
Mozo de Almacén.....	39.774
Conserje.....	39.774
Porteros y Ordenanzas.....	39.774
Guardas y Serenos.....	39.774

=====
 TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA DESDE 1º ENERO 1.984
 =====

En cumplimiento del artº 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el nº de horas anuales en jornada continuada, es de mil ochocientas veintiseis horas y veintisiete minutos y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales son los que se fijan a continuación:

A) <u>CASAS CENTRALES</u>	MENSUAL	PAGAS EXTRAS	
		Marzo, Julio, Octubre y Dic.	ANUAL
<u>A.1 Técnicos Administrativos:</u>			
JEFE ADMINISTRATIVO O CONTABLE GENERAL.....	54.584	218.192	873.344
JEFE DE CONTRATACION O VENTAS.....	54.584	218.192	873.344
JEFE DE PUBLICIDAD.....	49.172	196.688	786.747
JEFE DE CONTROL Y COPIAS.....	49.172	196.688	786.747
<u>A.2 Ayudantes Técnicos:</u>			
JEFE DE REPASO.....	44.210	176.840	707.357
(plus reconstrucción de copias).....	1.872	7.488	29.946
OPERADOR DE CABINA.....	44.210	176.840	707.357
<u>A.3 Administrativos:</u>			
JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA.....	47.366	189.464	757.853
JEFE DE NEGOCIADO.....	46.013	184.052	736.200
JEFE DE ALMACEN.....	46.013	184.052	736.200
OFICIAL.....	46.013	184.052	736.200
AUXILIAR.....	40.164	160.656	642.621
ASPIRANTES de 16 a 18 años.....	27.067	108.268	433.069
<u>B) SUCURSALES</u>			
<u>B.1 Personal Administrativo:</u>			
JEFE DE SUCURSAL O GERENTE.....	49.172	196.688	786.747
SUBJEFE DE SUCURSAL.....	47.366	189.464	757.853
<u>B.2 Técnicos Administrativos:</u>			
PROGRAMISTA.....	46.013	184.052	736.200
VIAJANTE.....	46.013	184.052	736.200
AYUDANTE PROGRAMISTA.....	40.164	160.656	642.621
<u>B.3 Auxiliares Técnicos:</u>			
REPASADORA.....	39.774	159.096	636.380
(Plus encargada repaso).....	1.872	7.488	29.946
<u>B.4 Administrativos:</u>			
JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA.....	47.366	189.464	757.853
JEFE DE ALMACEN.....	46.013	184.052	736.200
OFICIAL.....	46.013	184.052	736.200
AUXILIAR.....	40.164	160.656	642.621
ASPIRANTES de 16 AÑOS.....	27.067	108.268	433.069
<u>C) PERSONAL INDISTINTO</u>			
<u>C.1 Secretariado:</u>			
TAQUIMECANOGRAFA CON IDIOMAS.....	50.525	202.100	808.401
TAQUIMECANOGRAFA.....	46.013	184.052	736.200
MECANOGRAFA.....	43.309	173.236	692.945
<u>C.2 Subalternos:</u>			
ENCARGADO ALMACEN.....	44.210	176.840	707.357
MOZO ALMACEN.....	39.774	159.096	636.380
CONSERJE.....	39.774	159.096	636.380
PORTEROS Y ORDENANZAS.....	39.774	159.096	636.380
GUARDAS Y SEMEROS.....	39.774	159.096	636.380